Expte. CAF 12.000/2024/CA1: "**PIONEER ARGENTINA S.R.L. (TF 37084-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

MEC

Buenos Aires, de marzo de 2026.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La Dirección General de Aduanas practicó un ajuste de valor respecto de diversas destinaciones de exportación registradas por Pioneer Argentina S.R.L., al considerar que el precio declarado en los permisos de embarque —facturado a *Pioneer Overseas Corporation*— no resultaba aceptable como base de valoración. Fundó su decisión en la existencia de ventas sucesivas entre sociedades vinculadas y en la constatación, a través del sistema INDIRA, de que la mercadería fue posteriormente revendida en el país de destino a un precio superior. En consecuencia, mediante la resolución 131/2016 (AD SAPE), confirmó el cargo N° 31/2013 por diferencias en los derechos de exportación. El Tribunal Fiscal de la Nación —por mayoría— confirmó el criterio fiscal, lo que motivó la interposición del presente recurso de apelación por parte de la actora.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación

Mediante sentencia del 21/12/2023, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación —por mayoría— **rechazó** el recurso de apelación interpuesto por Pioneer Argentina S.R.L. y, en consecuencia, **confirmó la resolución 131/2016 (AD SAPE)**, por la que la Administración de la Aduana de San Pedro había desestimado la impugnación efectuada en los términos del artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero contra el **cargo 31/2013** formulado en concepto de *ajuste de valor*, intimándola al pago de USD 114.438,6, con más sus intereses, tras verificar la existencia de *diferencias sustanciales* entre los valores declarados por la exportadora en los respectivos permisos de embarque y los precios de exportación de las ventas sucesivas de la mercadería por intermedio de una *empresa con vinculación de suficiente influencia* en la conformación de esos precios.

Para así decidir, el vocal preopinante, Miguel N. Licht, a cuyo voto adhirió la vocal Claudia B. Sarquis, hizo una reseña de las actuaciones administrativas de la causa, con especial referencia al estudio de valor llevado a cabo por la División de Empresas Vinculadas de la Aduana, que —en definitiva—

rechazaba el valor declarado en los permisos de embarque que documentaron la operación de exportación al observar diferencias entre el precio denunciado por el exportador argentino y el facturado por un tercer operador en los términos del artículo 742 del Código Aduanero —que no respondían a un razonable patrón de intermediación— con el propósito de radicar la ganancia obtenida en una jurisdicción distinta a aquella donde se había producido el bien exportado.

Recordó los lineamientos del marco jurídico aplicable en materia de valoración de mercaderías, explicó las diferencias entre la noción teórica del valor y la noción positiva del valor, y concluyó que, aunque el Código Aduanero tiene influencias de ambas nociones, reforzado por la interpretación judicial, "*se inclina primordialmente hacia el reconocimiento y priorización del valor real o positivo*", orientado equilibrar la preferencia de reconocer el valor de transacción real y la necesidad de asegurar que dicho valor sea justo y no manipulado, en especial cuando existiese vinculación entre las partes involucradas en la transacción. Sobre esta base, señaló que si bien el exportador puede declarar un precio que representa la base para la determinación de los derechos de exportación que deben abonarse en consecuencia, el servicio aduanero tiene la responsabilidad de garantizar que el precio declarado sea genuino y refleje adecuadamente el valor real de la mercadería, por lo que "[s]*i el precio declarado difiere sustancialmente de lo que se esperaría dadas ciertas referencias (valores corrientes, por ejemplo), el* [F]*isco tiene la potestad de solicitar al exportador una justificación. Si esta justificación no se presenta o no es suficiente, el servicio aduanero tiene herramientas legales para reevaluar y, si es necesario, ajustar el valor declarado*".

Desde esta perspectiva, advirtió que una adecuada solución de la controversia requería examinar cuatro cuestiones esenciales: **(a)** la vinculación entre las firmas, esto es, si existía algún tipo de relación (económica, contractual o accionaria) entre las empresas involucradas en las operaciones del caso; **(b)** la existencia de una diferencia sustancial entre el precio facturado y declarado, es decir, si hubo una diferencia notoria entre el precio declarado por la empresa argentina y el precio final facturado por *Pioneer Overseas Corporation* al destinatario final en Brasil; **(c)** la influencia de la vinculación en el precio declarado, vale decir, si el precio fue establecido en función de un acuerdo interno entre las firmas vinculadas o

si se basó en las condiciones del mercado; y **(d)** la adecuación del método empleado por el servicio aduanero, esto es, si el ajuste de valor efectuado por la Aduana fue el más adecuado considerando las características de las operaciones de exportación en cuestión.

Con respecto al **primero** de esos puntos, destacó que había consenso entre las partes en cuanto a la existencia de vinculación entre Pioneer Argentina S.R.L., *Pioneer Overseas Corporation* y *Du Pont do Brasil S.A.*, por lo que este aspecto no se encontraba controvertido.

En cuanto a la **segunda** cuestión, indicó que la Aduana había comprobado, a través de los sistemas informáticos INDIRA y MALVINA, que, durante el año 2008, la misma mercadería (maíz para siembra) que había sido oportunamente exportada por Pioneer Argentina S.R.L. a un precio de USD 3,1 el kilogramo, era finalmente facturada por *Pioneer Overseas Corporation* a un precio superior, de USD 4,8 el kilogramo; llegando a constatar una diferencia equivalente a 54,8% entre facturaciones sucesivas de la misma mercadería entre empresas vinculadas. Ante las quejas efectuadas por la actora, sostuvo que era "*manifiestamente equivocado*" afirmar que la Aduana no había probado la materialidad del hecho por no haberlo hecho mediante medios directos de prueba, sino a través la información provista por los aludidos sistemas informáticos. Al respecto, puso de resalto que, si bien no existía prueba inequívoca de la existencia de una diferencia sustancial entre lo declarado y lo pagado por el importador, no había razones que impidiesen arribar a dicha conclusión mediante elementos probatorios "*que permitan colegir, con un suficiente grado de preponderancia, que existe mayor probabilidad de que lo afirmado en sede aduanera no sea exacto*". Por lo tanto, estimó que, a la luz del cruce de información entre los sistemas MALVINA e INDIRA, se había logrado demostrar la diferencia sustancial o notoria entre el precio declarado por Pioneer Argentina S.R.L. y el facturado por *Pioneer Overseas Corporation*.

Con relación a la **influencia de la vinculación en el precio declarado**, tras sintetizar las disposiciones contenidas en los artículos 746 y 747 del Código Aduanero, entendió que, cuando la autoridad aduanera hubiera podido verificar que las empresas involucradas en las exportaciones examinadas estaban

efectivamente relacionadas y habían llevado a cabo transacciones de venta sucesivas con diferencias sustanciales en los precios, era posible presumir que esa relación había tenido un impacto real en la disparidad de dichos precios, aunque —aclaró— el exportador podía aportar elementos de prueba que permitieran desvirtuar la presunción. Señaló que, *en el caso*, la actora había proporcionado una descripción de su posición y de sus funciones en el proceso de producción y comercialización de la mercadería, así como que había acompañado una copia del contrato de suministro de semillas celebrado con *Pioneer Overseas Corporation* junto con una comunicación de esta última explicando las discrepancias en la facturación. Resaltó que, sin embargo, era "*considerablemente desafiante encontrar una explicación lógica que justifique la marcada y notable disparidad (equivalente al 54,80% en el caso de las operaciones de exportación realizadas durante el 2008) entre el precio declarado por PIONEER ARGENTINA y el precio final facturado por PIONEER OVERSEAS CORPORATION*". En concreto, dijo que la descripción de la operatoria no proporcionaba una "*imagen nítida*" del presunto proceso de producción culminaría en la mercadería finalmente exportada, y que el contrato de suministro de semillas no permitía aclarar si Pioneer Argentina S.R.L. recibía sistemáticamente la semilla original de parte de *Pioneer Overseas Corporation* o si, en algunos casos, la propia firma argentina la producía; de manera que "*no se encuentra documentado en el expediente cuándo ni bajo qué condiciones se introdujeron las semillas parentales en territorio argentino, las cuales posteriormente serían sometidas a un proceso de producción por parte de PIONEER ARGENTINA y exportadas a través de los permisos de embarque pertinentes en este caso específico*". Por consiguiente, concluyó que la actora no había logrado desvirtuar la presunción *iuris tantum* establecida indiciariamente sobre la base de la existencia del vínculo entre las empresas vinculadas y de una diferencia significativa entre el precio declarado por Pioneer Argentina S.R.L. y el posteriormente facturado por *Pioneer Overseas Corporation*.

Por último, en cuanto a la **adecuación del método empleado por la Aduana para ajustar el valor declarado por la exportadora**, indicó que, frente a casos en los que pudiera presumirse una vinculación con influencia en el precio finalmente facturado, la Aduana debería acudir a alguno de los mecanismos

detallados en el artículo 748 del Código Aduanero a los efectos de probar la diferencia entre los precios. Afirmó que, en lugar de haber empleado el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, según lo previsto en el inciso d de dicha norma, el servicio aduanero, por las características especiales del *sub examine*, se habría encontrado en mejores condiciones para aplicar el método establecido en el inciso a, cuya utilización consideró "*particularmente razonable*". Así, entendió que, conforme a las circunstancias de la causa, se advertía "*una serie de operaciones de venta sucesivas entre empresas vinculadas (en un primer momento, efectuada por PIONEER ARGENTINA, y en un segundo momento, llevada a cabo por PIONEER OVERSEAS CORPORATION), y relacionadas con una misma mercadería cuyo destino final era la República Federativa de Brasil*", por lo que "*las operaciones de exportación efectuadas por la firma argentina puede ser consideradas como idénticas a aquellas finalmente facturadas por la firma norteamericana*".

Por su parte, el vocal Horacio J. Segura, **en disidencia**, consideró que correspondía revocar la resolución 131/2016 (AD SAPE). Como primera medida, destacó que la sola vinculación de las empresas no era suficiente para desestimar el valor de la transacción, sino que debía probarse en cada caso concreto si dicha situación había incidido realmente en el precio pactado entre las partes. En este orden de ideas, señaló que el servicio aduanero no había seguido el procedimiento reglado para cuestionar el valor de la exportación y apartarse fundadamente de él. Resaltó que, además, el hecho de que la Aduana se hubiera limitado a comprobar a través del sistema INDIRA que la mercadería había sido vendida por Pioneer Argentina S.R.L. a una empresa vinculada en Brasil por un valor superior que se había exportado desde la Argentina, no constituía —por sí mismo— un elemento suficiente para concluir que el valor declarado por la exportadora hubiera sido inexacto o que no hubiera sido el real de la operación.

Sobre esta base, puso de relieve que, en la causa 20/2019, caratulada "*Pioneer Argentina S.R.L. c/ DGA*", sentencia del 22/10/2019, esta Sala había examinado la conducta de la actora —aunque en su calidad de importadora y no de exportadora— y decidido sobre una mecánica análoga en la concertación del negocio, concluyendo que, contrariamente a lo afirmado por la Aduana, la

centralización de las ventas de exportación por intermedio de terceras sociedades o *traders*, resultaba perfectamente lícita, siempre y cuando no se tratase de una maniobra para perjudicar intereses fiscales.

Así, sostuvo que no había sido demostrada fehacientemente la existencia de una simulación entre las dos operaciones de ventas sucesivas ni tampoco se había cuestionado el hecho de que el precio declarado fuera idéntico al efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente, lo que permitía afirmar que la actividad probatoria desarrollada por la Aduana había sido insuficiente a los fines de descartar el valor declarado de la transacción. Indicó que el servicio aduanero se había limitado a descartar el valor documentado por la firma exportadora reemplazándolo por el valor documentado ante la Aduana de Uruguaiana en Brasil, pero que "*la sola declaración de un valor distinto al declarado –en este caso en el país donde se documentó la importación de la mercadería— no resulta por sí mismo un elemento suficiente para desestimar el valor declarado como valor de transacción, pues no se podría presumir, sin mayores elementos, que el documentante en nuestro país sea quien declaró incorrectamente el valor de la mercadería, confiando en la exactitud de la declaración donde se importó la misma*".

Advirtió que en igual sentido se habían pronunciado las Salas I y II de esta Cámara en las causas 31.012/2019 y 22.898/2023, caratuladas "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34807-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34812-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencias del 6/2/2020 y del 10/11/2023, respectivamente.

Por otra parte, sostuvo que el método aplicado por la Aduana en sus estudios de valor no se condecía con los valores en base a los cuales pretendía efectuar el ajuste y fundar la influencia de la vinculación en el precio, puesto que dichos valores tomados del sistema INDIRA habrían sido los precios o valores de ingreso de la mercadería en Brasil, país de exportación. Por consiguiente, entendió que se tornaba improcedente el reclamo tributario efectuado por el servicio aduanero en concepto de derechos de exportación.

En estas condiciones, **la mayoría del tribunal** decidió que cabía confirmar el acto administrativo impugnado, con costas a la actora en su carácter de vencida.

Expte. CAF 12.000/2024/CA1: "**PIONEER ARGENTINA S.R.L. (TF 37084-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

III. Agravios de la actora

Contra dicho pronunciamiento, la **actora** apeló y expresó agravios 14/2/2024, los que no fueron contestados por la Aduana (v. providencia del 5/7/2024).

En su presentación ante el Tribunal, sostiene:

(i) que los datos extraídos de los sistemas informáticos y que sirvieron de sustento para que la Aduana considerara que *Pioneer Overseas Corporation* de los Estados Unidos facturara la mercadería a *Du Pont do Brasil S.A.* a valores superiores a los del país productor, "*bajo ningún aspecto resultaban ni resultan ser antecedentes válidos, siendo los mismos no solo notoriamente insuficientes para ser utilizados como base comparativa en relación a las operaciones observadas, sino que constituyen supuestos e inv*[á]*lidos par*[á]*metros que no se encuentran previstos en ninguno de los m*[é]*todos de valoraci*[ó]*n estipulados en materia de exportaci*[ó]*n*".

(ii) que las afirmaciones vertidas por el servicio aduanero y por el Tribunal Fiscal en sus respectivos pronunciamientos "*no se sustentan en absoluto con la prueba obrante en los presentes actuados*", puesto que aquéllos han decidido confirmar el ajuste practicado en sede administrativa sobre la base de un "*procedimiento deficiente*". Considera que los presuntos precios de ingreso de la mercadería a Brasil no pueden servir como fundamento para la realización de un ajuste del valor declarado en los permisos de embarque, pues la información resultante del sistema INDIRA "*no constituye un elemento suficiente para realizar un ajuste como así tampoco lo es que las compañías se encuentren vinculadas*".

(iii) que el "*ileg*[í]*timo ajuste*" del valor de las operaciones de exportación analizadas —cuyos permisos, por lo demás, no fueron incorporados a la causa— fue fundado en dos argumentos que califica como "*endebles*", esto es, por un lado, en que "*la venta se ha realizado a una compañía vinculada, situaci*[ó]*n que fue debidamente declarada*" y, por el otro, "[e]*n el mero hecho de observar, a través de un sistema informático interno, denominado (INDIRA), que la mercader*[í]*a habr*[í]*a ingresado a Brasil, supuestamente, a un valor superior al que se export*[ó] *y declar*[ó] *desde la Argentina*". Pone de resalto que "*dichos dos* [ú]*nicos elementos señalados*" no resultan adecuados "*para efectuar un ajuste como el que se intenta*

basado en un supuesto previo de ingreso de la mercader[í]*a exportada a Brasil, par*[á]*metro y/o precio que… ni siquiera est*[á] *contemplado en la normativa de valoraci*[ó]*n de exportaci*[ó]*n prevista por el legislador*".

(iv) que el Tribunal Fiscal "*luego de dejar el improcedente m*[é]*todo secundario aplicado por Aduana para efectuar el ajuste (art*[í]*culo 748 inciso d) del C.A.) pretende emplear —ahora— para confirmar el ajuste otro m*[é]*todo distinto (art*[í]*culo 748 inciso a) del C.A.) que resulta ser tambi*[é]*n… notoriamente inaplicable en relaci*[ó]*n a los supuestos precios tenidos en cuenta para realizar dicho ajuste…*". En este sentido, señala que pretendió fundar el "*improcedente ajuste*" en base a métodos contemplados en el Código Aduanero, pero que son inaplicables al caso, en tanto ninguno de ellos —el del inciso d del artículo 748 de dicho código empleado por la Aduana ni el de su inciso a al que aludió el tribunal *a quo*— "*resultan ser procedentes*". Al respecto, indica que "*de la mera lectura de la normativa prevista para la valoraci*[ó]*n de exportaci*[ó]*n estipulada por el legislador surge que ni los m*[é]*todos antes señalados ni ninguno de los otros m*[é]*todos previstos en el art*[í]*culo 748 del C.A. hacen alusi*[ó]*n o refieren a 'precios o valores de ingreso de la mercader*[í]*a en el país de importaci*[ó]*n' los cuales fueron utilizados como base comparativa para realizar el ajuste, los que adem*[á]*s resultar ser notoriamente endebles a insuficientes al ser extra*[í]d*os de un mero sistema INDIRA sin ning*[ú]*n otro sustento de peso que pueda avalar su aplicaci*[ó]*n*". En definitiva, cuestiona ambos métodos de ajuste puesto que "[n]*o existe dentro de la normativa prevista para la valoraci*[ó]*n de exportaci*[ó]*n, un m*[é]t*odo que establezca que pueda sustituirse un precio pagado o por pagar acordado y declarado en las destinaciones de exportaci*[ó]*n aquí investigadas por 'supuestos' precios declarados al ingreso de la mercader*[í]*a en el pa*[í]*s de importaci*[ó]*n (Brasil)*".

(v) que, incluso en el caso en que los precios de ingreso a Brasil estuvieran contemplados en alguno de los incisos del artículos 748 del Código Aduanero, aquéllos se encuentran "*endeblemente sustentados*", pues "*dichos supuestos precios se extraen de un mero sistema 'INDIRA'… sin sustento en ning*[ú]n *otro par*[á]*metro v*[á]*lido*". En otros términos, afirma que, "*sin perjuicio de que el mero cotejo de supuestos distintos precios obrantes en un sistema del que esta parte es ajeno, resulta notoriamente insuficiente para realizar un ajuste como el que aquí*

se pretende (m[á]*xime cuando ni siquiera en autos obran agregados siquiera una copia de las destinaciones de exportaci*[ó]*n (PE) que la aduana pretende ajustar), resulta evidente y notorio que no es lo mismo 'el precio de ingreso de la mercader*[í]*a en Brasil' que 'el precio de venta en el mercado interno del pa*[í]*s de destino', señalado por el art*[í]*culo 748 inciso d) del C.A.*".

(vi) que el método de ajuste establecido por el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero "*también resulta ser inaplicable*", al punto que el propio Tribunal Fiscal reconoció que aquél "*est*[á] *previsto y se aplica, cuando 'se comparan' los valores declarados analizados, con otros valores declarados en operaciones de exportaciones contempor*[á]*neas distintas a aquellas analizadas (lo cual no se ha realizado en autos)*". Reitera que tampoco se consideró que "*los valores que toma en sustitución para efectuar el ajuste, son los extraídos de un sistema informático (INDIRA) olvidando que los mismos sin ningún otro respaldo que avalen dichos supuestos valores, resultan ser insuficientes e inválidos para realizar cualquier tipo de ajuste…*". Añade que el presunto precio resultante del sistema INDIRA "*no existe ni se contempla en la normativa de valoraci*[ó]*n de exportaci*[ó]*n expresamente prevista por el legislador*", por lo que el ajuste pretendido es inválido e ilegítimo por no encontrar sustento en norma alguna.

(vii) que, tanto en sede administrativo como en su recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, "*ha justificado el precio declarado*", detallando cómo desarrolla su operatoria. Señala que "*el ajuste que se pretende no solo no se sustenta en las pruebas o documentaci*[ó]*n obrante (con la información extra*[í]*da de un mero sistema INDIRA no puede considerarse que ese ser*[í]*a el precio v*[á]*lido para valorar) sino que dicho ajuste no est*[á] *sustentado dentro de las posibilidades que expresamente establece la normativa*". Destaca que "*no est*[á] *previsto normativamente que un valor declarado en determinadas destinaciones de exportaci*[ó]*n (las cuales tampoco han sido adjuntadas) pueda ser sustituido por un supuesto valor de ingreso de la mercader*[í]*a al pa*[í]*s de importaci*[ó]*n, dado que ese precio o valor no se encuentra contemplado en ninguno de los m*[é]*todos y/o incisos previstos en el artículo 748 del C.A…*".

(viii) que el valor que se pretende utilizar en sustitución del declarado en los permisos de embarque "*lisa y llanamente no existe como parámetro*

en la normativa de valoración de exportación expresamente fijada por el legislador", de manera que "*no solo la aduana ha pretendido aplicar en autos un m*[é]*todo supletorio inexistente e inaplicable al caso (artículo 748 inciso d) del C.A.) sino que —ahora— es el Tribunal Fiscal en su voto mayoritario el que pretende aplicar otro método que tampoco aplica al caso de autos…*".

(ix) que, como fundamento del pronunciamiento apelado, el Tribunal Fiscal hizo hincapié en la vinculación existente y declarada. Tras recordar lo dispuesto en el artículo 746 del Código Aduanero, afirma que "*aún en el supuesto de que la vinculación aducida e informada haya influido efectivamente en el precio (lo cual no es así conforme ha sido justificado en autos* [por] *esta parte), tanto la aduana como el Tribunal Fiscal en el voto cuestionado pretenden desestimar el precio declarado en las destinaciones utilizando bases supletorias inaplicables al caso… y que no se condicen con los supuestos precios que pretenden ser utilizados en sustitución a los declarados…*". En ese sentido, sostiene que la Administración "*no está efectuando una determinación de valor conforme a lo ordenado en el apartado 2 del artículo 746 del C.A. y ello por la sencilla razón de que el ajuste que pretende llevar adelante est*[á] *fundado en supuestos precios de ingreso de la mercadería a Brasil, los cuales no se encuentran contemplados en el referido art*[í]*culo 748 del C.A., situaci*[ó]*n que en autos se ha intentado desvirtuar con argumentos que no se condicen con lo expresamente previsto por el legislador*" (sic).

(x) que, en subsidio, para el caso en que se confirmase la determinación tributaria, corresponde que "*se abonen las diferencias de reintegros que deberían efectuarse… en virtud de esa nueva y mayor base imponible*".

IV. Antecedentes de la controversia

Conforme surge de las actuaciones administrativas **SIGEA 13289-47735-2013** —de cuya recepción se dejó constancia el 11/7/2024 y a cuya foliatura se hará referencia en este considerando, salvo expresión en contrario—, con fecha 20/12/2013, Pioneer Argentina S.R.L. interpuso **recurso de impugnación** en los términos del artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero contra el **cargo 31/2013** (v. fs. 2/10), por el que la División Aduana de San Pedro había liquidado la suma de USD 114.438,6 en concepto de derechos de exportación (v. fs. 70).

Dicho cargo —formulado en el marco del expediente SIGEA 13681-117-2012/1— fue realizado sobre la base de la **Nota Nº 211/2013** (DV EMVI) del 13/3/2013 (v. fs. 53/67), que tuvo "*por finalidad específica establecer, si los valores de exportación declarados están influidos por la vinculación con sus compradores del exterior, debiendo, en su caso, adicionarse a los valores FOB de aquellas exportaciones documentadas durante el citado período el porcentaje que resulte de la correspondiente determinación suplementaria*". Por intermedio de ese **Estudio de Valor**, la División de Empresas Vinculadas concluyó que, con arreglo a lo establecido en los artículos 743 y 748, inciso d, del Código Aduanero, **correspondía adicionar al valor declarado en los permisos de embarque involucrados en la controversia** —08060EC01002243E, 08060EC01002242D, 08060EC01002241C, 08060EC01002240B, 08060EC01002193X, 08060EC01002192H, 08060EC01002178L, 08060EC01002176J, 08060EC01002175X, 08060EC01002174H, 08060EC01002173G, 08060EC01002172F, 08060EC01002171E, 08060EC01002170D, 08060EC01002092G, 08060EC01002091F, 08060EC01002090E, 08060EC01002089M, 08060EC01002052C, 08060EC01002051B, 08060EC01002037F, 08060EC01002036E, 08060EC01002032A— "*un ajuste conforme a la planilla anexa al presente informe, por influencia de vinculación para el año 2008 y año 2012*" (v. fs. 53/67).

Para arribar a esa conclusión, el área administrativa señaló:

(i) que "*se ha verificado en determinados permisos de embarque la vinculación prevista en el artículo 742 del Código Aduanero, sin que se haya exteriorizado la influencia de la vinculación en la determinación del precio declarado, como así también la afectación a la integridad de la renta fiscal, producto de la operatoria de triangulación que realiza la empresa Pioneer Argentina S.R.L., puesto que remite la mercadería a Brasil, en especial el maíz para siembra, en tanto que emite la factura comercial en la que consigna como comprador a su compañía vinculada Pioneer Overseas Corporation de los Estados Unidos*" (el subrayado es propio).

(ii) que, por medio de la nota 92/2012 (DV EMVI), se había requerido a la actora que aportara "*determinada documentación e información, con el*

propósito de conocer el costo de producción de la mercadería" y que informara "*con el mayor grado de detalle posible la actividad económica de intermediación que desarrolla el tercer operador que refactura la mercadería que es enviada a un tercer país distinto de aquel consignado en la factura emitida por la República Argentina…, debiendo aportar los contratos para el supuesto que las operaciones comerciales se formalicen a través de ese medio, y compulsar los estados contables*".

(iii) que, en respuesta a ese requerimiento, se había manifestado que "*en las operaciones de exportación no hay intermediarios, no participa un tercer operador*".

(iv) que, acreditada la intervención de las compañías vinculadas en las exportaciones de maíz, sorgo, habas y girasol durante el periodo comprendido entre el 1º/1/2008 y el 31/12/2011, se había reiterado la solicitud para que se acompañara copia de las facturas comerciales emitidas por la casa matriz y demás firmas vinculadas, con relación a las exportaciones a consumo involucradas en el caso.

(v) que, en oportunidad de contestarlo, la empresa había afirmado no poseer copias de las facturas comerciales, y negado —otra vez— la existencia de un tercer operador en las exportaciones de maíz con destino a Brasil.

(vi) que "*no es correcto afirmar que en las exportaciones no ha intervenido un tercer operador, cuando ha sido debidamente acreditado el uso de esta práctica propia de la planificación fiscal, tampoco la empresa Pioneer Argentina S.R.L. ha realizado un autoajuste de la base imponible por influencia de vinculación, cuando claramente se advierte que para aquellas exportaciones facturadas a su Compañía Vinculada, ha influido la relación financiera prevista en el artículo 742 inciso b), con el sólo propósito de consolidar la planificación fiscal de la compañía, no pudiendo justificar la actividad económica que realiza la Compañía Vinculada en la operatoria de exportación, menoscabando la base de imposición para los derechos de exportación, y radicando en forma artificial parte de la ganancia en una jurisdicción distinta del país productor*" (el subrayado no pertenece al original).

(vii) que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente en cuanto a la inexistencia de una operatoria de triangulación, los documentos incorporados a las

actuaciones administrativas (*v. gr.*, permisos de embarque, facturas comerciales y conocimientos de embarque) resultaban demostrativos de su efectiva configuración "*para aquellas exportaciones facturadas a su compañía vinculada Pioneer Overseas Corporation, de Iowa Estados Unidos, habiendo realizado la expedición de la mercadería con destino a Brasil*".

(viii) que, "[a]*nte la falta de colaboración desplegada por la firma investigada, se ha realizado un cruce de información a través del Sistema INDIRA (Intercambio de información de los Registros Aduaneros), a efectos de verificar el valor FOB declarado en el país de destino de la mercadería, en nuestro caso, Brasil, a efectos de determinar sobre la base de elementos objetivos y cuantificables los precios de exportación de las ventas sucesivas, y establecer la correcta determinación de la base imponible para la formulación de los derechos de exportación que grava la mercadería objeto de estudio*" (énfasis propio).

(ix) que, a la luz de la información resultante, "*la Compañía Vinculada Pioneer Overseas Corporation de EEUU, factura la mercadería a otra empresa del Grupo, en este caso, Du Pont Do Brasil S.A., a valores sensiblemente superiores a los del País productor, que es quien asume todos los costos… Dada la magnitud de las diferencias advertidas durante el periodo correspondiente al año 2008 y año 2012, y que no responden a a un patrón razonable de intermediación, corresponde rechazar el valor declarado en los correspondientes permisos de embarque por la exportación a Brasil de Maíz para Siembra, toda vez que se ha verificado la influencia de la vinculación*" (ídem).

(x) que resultaba contradictorio lo dicho por la actora con relación a la ausencia de un tercer operador, "*puesto que gestiona los certificados de origen con destino al comprador de la mercadería en el exterior, para lo que sin duda resulta necesario coordinar con su compañía vinculada la logística y demás formalidades propias de la exportación, entre ellas, la fijación del precio de exportación y la correspondiente asignación de la ganancia global*".

(xi) que "[l]*a negativa de la empresa Pioneer Argentina S.R.L. a brindar información relativa a la actividad económica que desarrolla su compañía vinculada, radica en la inexistencia de esa actividad económica que se atribuye al tercer operador en la venta sucesiva, más aún, si recordamos que el margen de*

contribución denunciado por la empresa productora en el país es del orden [del] *30 % en tanto que el porcentaje de refacturación en el que interviene la compañía vinculada, alcanza en el período 2008 el 54,80 %, y una diferencia respecto del precio declarado en Argentina, del orden del 46,80 % para el año 2012, comportando esta práctica económica una actividad propia de la planificación fiscal, la que debe analizarse con rigurosidad a efectos* [de] *establecer su legitimidad y/o proceder a realizar el correspondiente ajuste de valor*".

(xii) que, "[s]*i bien la exportadora ha declarado la existencia de vinculación en los términos establecidos en el artículo 742 de la Ley 22.415, no ha reconocido la influencia en el valor en Aduana de la mercadería exportada, y no ha proporcionado elementos que justifiquen el margen atribuido a la Compañía vinculada en EEUU, cuando refactura al país de desino de las mercaderías exportadas, en nuestro caso Brasil*" (el subrayado es propio).

(xiii) que, aunque la sola prueba de la vinculación no es motivo suficiente para rechazar el valor declarado, "*las diferencias entre el precio denunciado por el exportador argentino, respecto del precio facturado por el tercer operador vinculado en los términos del artículo 742, no constituyen un patrón razonable de intermediación, toda vez que se advierte como único propósito, radicar la ganancia por la venta de la mercadería objeto de valoración en una jurisdicción distinta de aquella donde el bien exportado se produce, no habiendo acreditado durante la sustanciación de la investigación de valor elemento alguno que justifique el incremento que incorpora el tercer operador, sobre la base* [de] *elementos objetivos que permitan a la Administración establecer su procedencia*" (ídem).

(xiv) que, "*ante la verificación de la planificación fiscal abusiva en la que incurre el Grupo económico, a través del Tercer Operador mediante el mecanismo de 'Ventas Sucesivas', se debe examinar con minuciosidad la procedencia y legitimidad, la atribución de un margen de contribución fuera del territorio del país productor de la mercadería, de la magnitud verificada en la presente actuación*".

(xv) que, por ello, cabía remitirse a la "*doctrina de la transacción por etapas*", conforme a la cual "*las obligaciones fiscales deben determinarse a la luz del resultado conjunto de las operatoria*[s]*, cuando el resultado se deriva de una*

serie de pasos preordenados que son completados a través de un arreglo en forma inmediata (lo que conforma una operación individual compuesta), o una serie de pasos que los contratantes están obligados a tomar consecutivamente; de forma tal que entre dicho pasos existen algunos que carecen de propósito comercial o económico propio, aparte de la elusión fiscal. En tales casos, los pasos sin propósito comercial o económico son desconocidos a fines de la liquidación del derecho de exportación, prevaleciendo el tratamiento correspondiente al resultado final de la transacción conjunta" (el subrayado no pertenece al original).

(xvi) que "*el rechazo del precio pagado o por pagar como base de valoración, se funda en razones técnicas y jurídicas respecto de las ventas realizadas a través del procedimiento de ventas sucesivas. La fijación de los precios de exportación, resulta claramente arbitraria, cuando se observa la diferencia de precios advertida en los años 2008, y 2012 para las exportaciones documentadas con destino a Brasil*".

(xvii) que "*el recurrente no ha podido probar sobre la base de elementos objetivos y cuantificables, las razones a las* [que] *obedece una dispersión de precios a todas luces arbitraria, y que tiene como único propósito disminuir su carga tributaria, con base en una planificación fiscal desarrollada por el grupo económico para llevar adelante su política de exportación con destino a Brasil. **En ningún caso, la firma exportadora ha fundado a través de una sólida estructura de costos, cu*[á]*l es la participación en la utilidad del producto de venta de cada una de las empresas que intervienen en la exportación***" (el destacado corresponde al original).

(xviii) que, por el contrario, "*ha podido demostrarse claramente que la vinculación ha influido en el precio, y la misma ha sido probada sobre la base de elementos objetivos y cuantificables, pudiendo establecer el margen de contribución del producto que se localiza fuera de la jurisdicción territorial con base en una planificación fiscal por parte del exportador que encuentra su apoyo jurídico en el procedimiento conocido como de ventas sucesivas. El quantum debidamente comprobado de la influencia de la vinculación resulta de comparar el precio efectivamente facturado al destinatario final de la mercadería, con el precio*

documentado en los respectivos permisos de embarque" (el subrayado ha sido añadido).

(xix) que "[l]*a aplicación supletoria del artículo 748 inciso d), constituye una ratificación del apartamiento del valor declarado por el exportador en mérito de haberse probado la influencia de la vinculación, habi*[é]*ndose vulnerado el principio de neutralidad a*[l] *que se hace referencia en la Exposición de Motivos del Código Aduanero*".

(xx) que, si bien la Administración no se encontraba obligada a acudir a los métodos de valoración secundarios establecidos en el artículo 748 del Código Aduanero, "*cuando se encuentra debidamente acreditad*[a] *la influencia de la vinculación y esto puede ser fundado sobre la base de elementos objetivos y cuantificables, la remisión al inciso d) del artículo 748, tiene por propósito demostrar que los precios de venta denunciados para la venta en el mercado interno del país de destino tienen concordancia con el valor final de las exportaciones que paga el importador en destino, es decir, la suma del precio denunciado por la firma Pioneer Argentina S.R.L. en los permisos de embarque, más el valor agregado por el tercero operador vinculado*".

El 20/2/2014, con motivo de la impugnación planteada por la actora, a través de la **resolución 137/2014 (AD SAPE)**, el Administrador de la Aduana de San Pedro decidió no hacer lugar a las pruebas ofrecidas y ordenó la remisión de las actuaciones a la División de Empresas Vinculadas a los efectos de que emitiera una nueva opinión técnica respecto de las cuestiones introducidas en el recurso (v. fs. 89/90).

Con fecha 22/4/2015, la División de Empresas Vinculadas emitió la **Nota Nº 379/2015 (DM EMVI)**, en la que reiteró y ratificó los argumentos expuestos en la Nota Nº 211/2013 (DV EMVI). Además, consideró que "[l]*a empresa no ha puesto en controversia el régimen jurídico imperante en materia de valoración de exportación, sino que por el contrario se ha limitado a afirmar que Pioneer Argentina S.R.L. realiza exportaciones a empresas vinculadas del exterior, tal como si las mismas hubieran sido vendidas a compradores independientes. Sin acreditar prueba alguna, que justifique estos dichos*". También destacó que era erróneo afirmar que en las operaciones de exportación no habían intervenido intermediarios o un

tercer operador. En definitiva, concluyó que cabía la aplicación supletoria del artículo 748, inciso d, del Código Aduanero, pues se había demostrado la influencia de la vinculación vulnerando el principio de neutralidad receptado en la Exposición de Motivos del código (v. fs. 103/108).

Por medio del **dictamen 9/2016 AD SAPE**, el 29/2/2016, el servicio jurídico de la Aduana estimó que correspondía ratificar el criterio adoptado por las áreas administrativas que habían intervenido con anterioridad y, por consiguiente, confirmar el cargo impugnado (v. fs. 123/128).

El 8/4/2016, se ordenó remitir las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a los fines de que se acompañaran las copias de la consulta de la declaración detallada del Sistema Informático MALVINA, del Sistema INDIRA (Intercambio de Información de Registros Aduaneros) y de los respectivos permisos de embarque (v. fs. 129).

Dicha documentación fue incorporada a fs. 130/175 las actuaciones administrativas (v. Informe Nº 26 / Sección "I.S." (AD SAPE) del 12/4/2016, obrante a fs. 176).

Finalmente, el 9/5/2016, mediante **resolución 131/2016 (AD SAPE)**, la Aduana de San Pedro decidió ***(i)*** rechazar la impugnación realizada por Pioneer Argentina S.R.L. contra el cargo 31/2013; y ***(ii)*** intimar al pago de la suma de **USD 114.438,6**, con más los intereses previstos en los artículos 794, 795 y siguientes del Código Aduanero, en concepto tributario (v. fs. 177/185).

En ese acto, la Administración puso de resalto que, en el marco de las actuaciones administrativas, se habían verificado facturas comerciales emitidas en países de baja o nula tributación con incrementos relevantes respecto de aquellos valores consignados por el exportador-productor radicado en el país miembro del MERCOSUR, al punto que se había constatado una diferencia del 54,8% en el año 2008. Advirtió que la actora pretendía justificar altos márgenes de intermediación del tercero operador, pero que no había aportado ningún elemento probatorio que permitiese acreditar esa circunstancia.

Asimismo, señaló que "*la cuestión que se torna insoslayable es la diferencia del importe percibido entre las dos operaciones, y como consecuencia directa de esto dejar la ganancia obtenida de fuente Argentina en el exterior,*

habiendo utilizado esta metodología comercial y la diferencia en el valor FOB declarado con el constatado produce una diferencia en menos de pago por derechos de exportación y un ingreso de divisas desde el exterior distinto del que corresponde".

Agregó que el empleo del sistema INDIRA a los fines de comprobar el valor documentado en el país de destino de la operación de exportación constituía un sistema de intercambio de información aduanera dentro del MERCOSUR que se encontraba legitimado por las resoluciones generales 2389/2008 y 2495/2008, así como por la instrucción general 12/1997.

En tales condiciones, concluyó que correspondía rechazar la impugnación deducida contra la liquidación contenida en el cargo formulado por el servicio aduanero, en tanto la pretensión fiscal resultaba ajustada a derecho.

V. La operatoria comercial que motivó el ajuste de valor cuestionado en autos

En atención a la complejidad de las cuestiones debatidas, resulta necesario efectuar —como primera medida— una breve y sintética descripción de la operatoria comercial que motivó que el servicio aduanero realizara el ajuste de valor impugnado por la actora.

Sobre la base de los antecedentes descriptos, surge que la controversia se originó en el marco de un estudio de valor efectuado por la División de Empresas Vinculadas, cuya finalidad fue —según se consignó expresamente— "*establecer, si los valores de exportación declarados están influidos por la vinculación con sus compradores del exterior*" (v. Nota Nº 211/2013 DV EMVI y, en particular, fs. 53).

En ese contexto, el servicio aduanero dejó asentado que, en la **"*operatoria de triangulación*"**, Pioneer Argentina S.R.L. "*remite la mercadería a Brasil, en especial el maíz para siembra, en tanto que emite la factura comercial en la que consigna como comprador a su compañía vinculada Pioneer Overseas Corporation de los Estados Unidos*". Asimismo, indicó que en la operatoria comercial había intervenido un "*tercer operador que refactura la mercadería que es enviada a un tercer país distinto de aquel consignado en la factura emitida por la República Argentina*". Entonces, sostuvo que se había acreditado la intervención de

las compañías vinculadas en las exportaciones de maíz, sorgo, habas y girasol y que, mediante el cruce de información efectuado a través del sistema INDIRA, se había verificado "*el valor FOB declarado en el país de destino de la mercadería, en nuestro caso, Brasil*".

De esta manera, la Aduana advirtió que se había configurado una operatoria de triangulación, pues las pruebas incorporadas a las constancias administrativas —permisos de embarque y facturas comerciales— eran demostrativas de que Pioneer Argentina S.R.L. había realizado "*exportaciones facturadas a su compañía vinculada Pioneer Overseas Corporation, de Iowa Estados Unidos*", aunque "*habiendo realizado la expedición de la mercadería con destino a Brasil*".

Desde tal perspectiva, la autoridad administrativa afirmó que "*la Compañía Vinculada Pioneer Overseas Corporation de EEUU, factura la mercadería a otra empresa del Grupo, en este caso, Du Pont Do Brasil S.A., a valores sensiblemente superiores a los del* [p]*aís productor*", advirtiendo que, durante el año 2008, se había constatado una diferencia "*equivalente al 54,80%*" entre las facturaciones sucesivas (fs. 53/67; resolución 131/2016, fs. 177/185).

En estas condiciones, la Aduana concluyó que, "[d]*ada la magnitud de las diferencias advertidas… corresponde rechazar el valor declarado en los correspondientes permisos de embarque por la exportación a Brasil de Maíz para Siembra*", al entender que se había verificado "*la influencia de la vinculación*" en los términos del artículo 742 del Código Aduanero.

De este modo, la operatoria considerada por el servicio aduanero consistió en una secuencia de **ventas sucesivas** entre empresas vinculadas, en la que **Pioneer Argentina S.R.L. documentó una <u>primera venta</u> a *Pioneer Overseas Corporation* —con envío físico de la mercadería a Brasil— y esta última <u>refacturó</u> posteriormente la misma mercadería a *Du Pont do Brasil S.A.* a un precio superior**, circunstancia que motivó el apartamiento del valor declarado y la determinación suplementaria de derechos de exportación.

VI. La cuestión controvertida

Pues bien, la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar la **legitimidad de la resolución 131/2016 (AD SAPE)**, mediante la cual la Administración de la Aduana de San Pedro rechazó la

impugnación deducida contra el **cargo 31/2013**, que liquidó diferencias en concepto de derechos de exportación respecto de diversas destinaciones documentadas por Pioneer Argentina S.R.L.

En lo sustancial, *valga la insistencia*, la controversia gira en torno a la validez del **ajuste de valor** practicado por el servicio aduanero con fundamento en la existencia de una operatoria de ventas sucesivas entre empresas vinculadas, en cuyo marco —como se dijo— la mercadería vendida *a Pioneer Overseas Corporation* fue posteriormente refacturada por esta última a *Du Pont do Brasil S.A.* a valores superiores a los declarados en los respectivos permisos de embarque. Todo ello, cabe destacar, sin que se haya formulado denuncia alguna por la presunta infracción prevista en el artículo 954 del Código Aduanero relativa a la "*declaración inexacta*".

En estas condiciones, corresponde dilucidar si la sola constatación de diferencias entre el precio declarado por la exportadora argentina y el valor de ingreso documentado en el país de destino (Brasil), sumada a la vinculación existente entre las sociedades intervinientes, resulta suficiente para justificar el **apartamiento del valor declarado** en los términos de los artículos 735, 746, 477 y 748 del Código Aduanero y, en consecuencia, la liquidación y determinación suplementaria de los derechos de exportación en la forma establecida en el cargo 31/2013.

VII. Alcances del pronunciamiento

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por el recurrente, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones propuestas a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", sentencia del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ ENSCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", sentencia del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", sentencia del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", sentencia del 18/4/2011;

"*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975-(S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", sentencia del 25/8/2011; "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 7/8/2014; "*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", causa 57.052/2013, sentencia del 7/5/2015; "*Araujo Medina, Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", sentencia del 27/4/2018, entre muchos otros).

VIII. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho

A los fines de examinar esta cuestión, conviene recordar que, como regla, **no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión**, puesto que, en virtud de lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, **está reservado a ese órgano la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia**, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartarse de la aplicación de ese principio (CSJN, *Fallos*: 300:985; esta Sala, *in rebus*: "*SIAT S.A. (TF 16680-A) c/ DGA*", sentencia del 14/11/2009; "*Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 18034-A) c/ DGA*", causa 25.245/2005, sentencia del 20/10/2011; "*Welding Argentina S.A. (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 6774/2015, sentencia del 15/12/2016; "*Holgado, Alejandra Marcela (TF 26455-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 37.638/2017, sentencia del 4/10/2018; "*Odfjell Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 28.558/2018, sentencia del 26/2/2019; "*Novartis Argentina S.A. (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 5609/2016, sentencia del 21/6/2019; "*Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 3084/2020, sentencia del 5/5/2021; "*Paraná S.A. de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 10/2019, sentencia del 22/7/2022; "*Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 27.458/2022, sentencia del 27/12/2022; "*Biocardales S.A. (TF 37340-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 41.258/2023, sentencia del 7/3/2024; y "*Axel S.A. (TF 29891-A) c/*

DGA s/ recurso directo de organismo externo", causa 45.113/2023, sentencia del 14/3/2024; "*Eastman Chemical Argentina S.A. (TF 35552-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 71.743/2022, sentencia del 6/8/2024, entre muchos otros).

IX. La normativa involucrada en la causa

De acuerdo con el **artículo 735** del Código Aduanero, para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exporte para consume será el **valor FOB** en las operaciones efectuadas por vía acuática o aérea y el valor FOT o FOR según el medio de transporte que se utilizare, en operaciones efectuadas por vía terrestre, **entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro** en el momento que determinan para cada supuesto los artículos 726, 727 o 729, según corresponda, como consecuencia de una venta al contado.

Por su parte, el **artículo 742** del mismo cuerpo legal dispone que una venta efectuada entre un vendedor y un comprador independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones: ***(i)*** el pago del precio de la mercadería constituye la única prestación efectiva del comprador; ***(ii)*** **el precio convenido no está influido por relaciones, financieras o de otra clase, sean o no contractuales**, que puedan existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o cualquier persona de existencia visible o ideal asociada con él en negocios, por una parte, y el comprador o cualquier persona de existencia visible o ideal con él asociada en negocios, por la otra; y ***(iii)*** ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sea objeto posteriormente la mercancía, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor.

En cuanto a la finalidad de la valoración, el **artículo 745** establece que el objeto de la definición del valor imponible es permitir, en todos los casos, el cálculo de los derechos de exportación **sobre la base del precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exporte como consecuencia de una venta efectuada entre un vendedor y un comprador independientes uno del otro**.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 746** del Código Aduanero, cuando exista **vinculación entre el comprador y el vendedor** que afectase lo dispuesto en el artículo 735, **ese hecho no constituye motivo suficiente para considerar el precio pagado o por pagar, salvo que tal vinculación hubiese tenido influencia en el precio**. En tal caso, el servicio aduanero puede desestimar el precio pagado o por pagar como base de la valoración y, en consecuencia, determinar el valor conforme a los diversos métodos previstos en el artículo 748 del Código.

Además, el **artículo 747** prevé una serie de reglas en cuanto a la adecuación de la valoración al precio declarado en la destinación. En concreto, establece que **la Aduana aceptará el precio pagado o por pagar si el exportador demostrase que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes** y resultantes de tomar en consideración el artículo 748, incisos a, b o c. Sin embargo —dispone—, si el servicio aduanero tiene igualmente antecedentes tomando en valor los mismos criterios, que **difieran notoriamente del precio pagado o por pagar**, podrá exigirle al exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarse aceptable.

Por último, de acuerdo con el artículo 748 del Código Aduanero, "**[c]*uando el precio pagado o por pagar no constituye una base cierta de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo*** *en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación:* ***a) el valor obtenido por estimación comparativa de la mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva****, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación…* ***d) el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare*** *o, en su defecto, de la idéntica o similar competitiva, previa deducción de los costos, gastos y tributos ocasionados o exigibles en aquel país así como del flete, seguro y demás gastos ocasiones luego de la salida de la mercadería del territorio aduanero y de los derechos y demás tributos que gravaren en éste su exportación, tomando consideración las modalidades inherentes a la exportación*" (énfasis añadido).

Expte. CAF 12.000/2024/CA1: "**PIONEER ARGENTINA S.R.L. (TF 37084-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

X. Doctrina de la Corte Suprema en materia de ventas sucesivas entre empresas vinculadas

En la causa CAF 20/2019/CA1-CS1, "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 38718-A) c/ DGA*", sentencia del 29/2/2024, la Corte Suprema —con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación— examinó la validez de una **sanción impuesta con fundamento en el artículo 954, apartado 1°, inciso c, del Código Aduanero**, en un supuesto de ventas sucesivas entre empresas vinculadas.

En ese precedente, el Tribunal destacó que el tipo infraccional allí previsto, al sancionar la declaración aduanera que difiere de lo resultante de la comprobación, y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir "*el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere*", limita "*el examen de la discordancia entre el precio declarado y el importe egresado —tratándose de importaciones— a la <u>última venta</u> en supuestos de ventas sucesivas*" (el subrayado pertenece al original).

Así, destacó que esa premisa resultaba coincidente con las interpretaciones efectuadas por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas acerca de cuál de las ventas, en los supuestos de serie de ventas, debe ser la utilizada para determinar el valor de la transacción; de conformidad con las cuales "*el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al país de importación es el precio pagado en la última venta que se produce antes de la introducción de las mercancías en el país de importación, y no en la primera venta (o venta anterior)*".

Es decir, exige la existencia de una discordancia entre el precio declarado y el importe efectivamente pagado o por pagar y, tratándose de ventas sucesivas, el examen debe circunscribirse a la **última venta producida antes de la introducción de la mercadería en el país de importación**, pues es ella la que determina el "precio realmente pagado o por pagar".

La Corte Suprema señaló que el texto del Código Aduanero no contempla presunción alguna según la cual, en caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, la diferencia de precios deba atribuirse a la vinculación ni autoriza a

prescindir del precio de la última venta para atender a valores de transacciones anteriores. Añadió que tampoco prevé una inversión de la carga de la prueba que obligue al importador o exportador a demostrar que la vinculación no incidió en el precio que tal precio fue el propio de una transacción celebrada entre partes independientes.

En ese marco, concluyó que la sola constatación de diferencias entre valores declarados en distintos eslabones de la cadena comercial —aun tratándose de empresas vinculadas— no resulta suficiente para tener por configurada una declaración inexacta, si no se demuestra que el precio declarado no se corresponde con el efectivamente pagado o por pagar.

Finalmente, el Tribunal recordó que, más allá del eventual juicio de desvalor que pudieran merecer las ventas sucesivas o triangulaciones que involucrasen sobrefacturación de importaciones o la *subfacturación de exportaciones*, no corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes del Estado en ejercicio de sus facultades propias.

XI. El dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "*Maltería Pampa S.A.*"

En el dictamen del 4/7/2024 emitido en la causa CAF 44.028/2019/CA1-CS2, "*Maltería Pampa S.A. (TF 35123-A) c/ DGA*", la Procuración General de la Nación examinó la validez de una **multa aplicada con fundamento en el artículo 954 del Código Aduanero**, en un supuesto de ventas sucesivas entre sociedades vinculadas.

En ese caso, al igual que en el precedente "*Pioneer*" antes citado, no se encontraba controvertido que los precios declarados en los permisos de embarque coincidían con los importes efectivamente facturados, registrados contablemente y percibidos como contraprestación de la mercadería exportada. Sobre esa base, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la mera existencia de diferencias entre el precio pactado en la *primera venta* y el concertado en una operación posterior no resulta suficiente —por sí sola— para tener por configurada una declaración inexacta. Concretamente, afirmó que la correspondencia aludida elimina *"toda posibilidad de configuración de la infracción imputada, en la medida que la existencia de diferencias entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación,*

constituye un requisito ineludible para que se configure el tipo infraccional en examen".

Destacó que la vinculación entre las partes y la disparidad de precios pueden constituir un indicio que habilite la investigación administrativa, pero no pueden servir "*como prueba suficiente para descartar el precio de la mercadería exportada y admitir —implícitamente— como válido o idóneo el que fue concertado en la operación realizada entre Maltería Uruguay S.A. y las destinatarias de la mercadería*".

En particular, señaló que el servicio aduanero no puede dejar de demostrar —con el grado de convicción exigido por el artículo 898 del Código Aduanero— que la maniobra cuestionada hubiera influido en el valor en aduana y producido una declaración diferente al resultado de la comprobación, siendo inválido simplemente descartar la primera operación y tener por válida la segunda sin indicar fundamento alguno de las razones por las cuales el precio de la primera transacción debe ser descartado y reemplazado por el importe de la segunda.

En otros términos, **la Aduana no puede sencillamente descartar la primera operación y recalificar la transacción como si la venta se hubiera celebrado directamente con el destinatario final de la mercadería**, prescindiendo de la personalidad jurídica de la sociedad interviniente, sin invocar norma que habilite tal tratamiento.

Asimismo, puso de relieve cabía hacer extensivo —*mutatis mutandi* — el criterio adoptado en el pronunciamiento reseñado en el considerando anterior, de acuerdo al cual el artículo 954 del Código Aduanero no establece presunción alguna que permita inferir, en caso de ventas sucesivas entre vinculadas, que la diferencia de precios obedece necesariamente a la vinculación ni impone al importador o exportador —según el caso— la carga de demostrar que dicha vinculación no influyó en el valor declarado.

En consecuencia, concluyó que, en ausencia de prueba concreta de la simulación o de la falsedad o inexactitud del precio declarado, la existencia de ventas sucesivas entre entidades vinculadas —aun concertadas a valores diversos— no basta para tener por configurado el tipo infraccional.

XII. La jurisprudencia de esta Cámara

El temperamento expuesto en los considerandos precedentes resulta coincidente, además, con el adoptado por esta Cámara, la que —reiteradamente— ha sostenido que, *como regla*, la correspondencia entre los precios declarados y los efectivamente facturados, percibidos y registrados contablemente elimina toda posibilidad de que se configure una declaración inexacta susceptible de determinar una infracción en los términos del artículo 954 del Código Aduanero, puesto que, por un lado, la sola declaración de un valor distinto al declarado en el país de exportación no resulta —por sí misma— un elemento suficiente para desestimar el valor declarado como valor de transacción; y, por el otro, es imprescindible la debida y fehaciente comprobación de que existió una simulación en la operación triangulada o de ventas sucesivas, para lo cual no alcanza con la información resultante del sistema INDIRA (conf. **Sala I**, *in re*: "*Maltería Pampa S.A. (TF 35103-A) c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*", causa 22.091/2018, sentencia del 9/5/2019; "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34807-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 31.012/2019, sentencia del 6/2/2020; "*Maltería Pampa S.A. (TF 35533-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 44.320/2023, sentencia del 14/3/2024; y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 39785-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 5169/2023, sentencia del 6/8/2024; **Sala II**, *in rebus*: "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34812-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 22898/2023, sentencia 10/11/2023; y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 40020-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 19.248/2024, sentencia del 30/4/2025; **esta Sala**, en su anterior integración, *in re*: "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 38718-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 20/2019, sentencia del 22/10/2019; y, en su actual composición, *in rebus*: "*Petrobras Argentina S.A. (TF 36417-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 18.160/2021, sentencia del 5/12/2024; y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 39782-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 15.567/2021, sentencia del 17/12/2024; **Sala IV**, *in re*: "*Maltería Pampa S.A. (TF 37319-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 44.732/2022, sentencia del 6/6/2023; "*Maltería Pampa S.A. (TF 35129-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 41.833/2023, sentencia del 14/11/2023;

"*Maltería Pampa S.A. (TF 35097-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 45.098/2023, sentencia del 14/12/2023; "*Maltería Pampa S.A. (TF 35100-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 3675/2024, sentencia del 30/4/2024; integrada por el juez Fernández en los términos de la resolución JS 7/2025, *in rebus*: "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 3480-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 1474/2025, sentencia del 3/6/2025; y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 39787-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 19.416/2024, sentencia del 5/6/2025; y **Sala V**, *in rebus*: "*Maltería Pampa S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 37.207/2019, sentencia del 2/2/2021; "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34802-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 18.167/2021, sentencia del 31/5/2022; y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34805-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 1377/2025, sentencia del 26/8/2025; entre muchos otros).

XIII. Precisión acerca del objeto de la resolución cuestionada

De conformidad con lo señalado en el **considerando VI** *supra*, corresponde precisar que —a diferencia de lo acontecido en los casos reseñados en los considerandos anteriores— en las presentes actuaciones no se ha controvertido la imposición de una multa por "*declaración inexacta*" en los términos del artículo 954 del Código Aduanero como consecuencia de la falta de concordancia entre el precio declarado en los permisos de embarque y el importe efectivamente pagado o por pagar. Por el contrario, la cuestión debatida en esta causa se inscribe en el terreno de la determinación del valor imponible, instituto que —si bien puede estar ligado— responde a una lógica diversa y puede conducir, aun en ausencia de declaración inexacta, al apartamiento del precio de transacción cuando —como se vio en el **considerando IX**— se verifiquen los presupuestos establecidos en los artículos 746 y concordantes.

En tal sentido, se ha destacado que la configuración de la infracción prevista y penada por el artículo 954 del Código Aduanero se encuentra supeditada, desde un punto de vista objetivo y en lo que aquí interesa, a la constatación de una diferencia entre la declaración de la mercadería que es objeto de una operación aduanera y el resultado de la comprobación física o documental realizada por el servicio aduanero. Esa falta de correspondencia debe recaer sobre un dato exigible de

la declaración, de manera que **es el precio de la mercadería y no su "*valor en aduana*" o "*valor imponible*" el que compromete la responsabilidad infraccional del declarante** (conf. esta Cámara, Sala IV, *in re*: "*Dibella, Sergio Gabriel (TF 26205-A) c/ DGA*", causa 30.153/2011, sentencia del 8/3/2012; "*Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 56.708/2015, sentencia del 25/8/2016; "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 39786-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 38.634/2025, sentencia del 23/12/2025; y "*Cartocor S.A. (TF 34789-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 38.610/2025, sentencia del 20/2/2026).

Ello significa, pues, que las diferencias en la valoración de la mercadería, si bien no son susceptibles de configurar una infracción por "*declaración inexacta*", sí pueden constituir un fundamento válido para que el servicio aduanero desestime el precio declarado como "*valor imponible*" y practique una nueva liquidación en concepto de "*ajuste de valor*" (cfr. artículos 735, 745, 746, 747 y 748 del Código Aduanero).

Así ha sido puesto de resalto por la doctrina especializada que distinguió, por un lado, el precio de transacción y, por el otro, el valor aduanero, de manera que, aunque el primero pueda no ser una base idónea de valoración, ello no transforma el precio en inexacto. En otras palabras, si el precio no reúne los requisitos del Código Aduanero en materia de exportación para ser base de tributación aduanera, será igualmente exacto, aunque tal vez no apto como base de valoración aduanera; por lo que, en su caso, **si a juicio de la administración aduanera existiera una diferencia entre el precio real y genuino declarado en la destinación aduanera y el valor determinado por Aduana a partir del proceso de fiscalización, correspondería la diferencia arancelaria resultante del mayor valor, sin que ello pueda necesariamente suponer —por sí— que la declaración del precio resulte inexacta** (cfr. Cotter, Juan Patricio, "La infracción de declaración inexacta y las ventas trianguladas", Derecho Tributario 2024 (mayo), 17; Sarli, Jorge C, "Inadmisibilidad del valor de exportación y su relación con la declaración inexacta de valor" en *Estudios de Derecho Aduanero. Homenaje al Dr. Juan Patricio Cotter Moine*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 371-386; Alsina, Mario Á. *et. al.*, *Código Aduanero Comentado*, T. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 384; y Coronel

de la Torre, Felipe G., "Triangulaciones con venta sucesiva en materia aduanera", Derecho Tributario 2023 (noviembre), 11).

Entonces, lo que corresponde a este Tribunal decidir —como se adelantó— es si el precio de la transacción consignado en los permisos de embarque involucrados en autos —efectivamente facturados, abonados y registrados contablemente (v. fs. 9/11)— constituyó una base idónea para determinar el valor imponible de la mercadería exportada (conf. artículos 735 y 745 del Código Aduanero) o si, por el contrario, la vinculación entre las partes de la operatoria comercial y la diferencia sustancial del precio declarado con respecto al consignado en la compraventa celebrada entre *Pioneer Overseas Corporation* y *Du Pont do Brasil S.A.* resultaban suficientes para apartarse de aquél como base cierta de valoración y —en consecuencia— realizar un ajuste del valor imponible sobre la base de los métodos establecidos en los incisos a y d del Código Aduanero (cfr. artículos 746 y 747 del mismo cuerpo legal).

XIV. Insuficiencia de la fundamentación del ajuste de valor

Sentado lo expuesto, corresponde examinar si —en el caso concreto — el ajuste de valor confirmado por el Tribunal Fiscal encuentra sustento suficiente a la luz del régimen legal aplicable.

En tal sentido, no se advierte que el servicio aduanero haya aplicado *de manera fundada* alguno de los métodos previstos en el artículo 748 del Código Aduanero para apartarse del precio declarado en los permisos de embarque. Antes bien, de la lectura de las actuaciones surge que, tras "*comparar el precio efectivamente facturado al destinatario final de la mercadería, con el precio documentado en los respectivos permisos de embarque*" —considerados como "*elementos objetivos y cuantificables*" a los fines de acreditar la influencia de la vinculación en el precio— (v. fs. 66 y 183/184 de las actuaciones administrativas), **la Administración tomó como parámetro el valor al que la mercadería fue importada en el país de destino** —obtenido a través del sistema INDIRA— y lo erigió, sin mayor desarrollo metodológico, en el valor tomado como base para la determinación con arreglo al artículo 748, inciso d, del Código Aduanero, sustituyendo de tal modo el importe documentado en la primera venta.

Sin embargo, **el régimen de valoración aduanera reviste carácter reglado**. Es imprescindible que el servicio aduanero disponga de las pruebas suficientes para abandonar la base de valoración relativa al precio realmente pagado o por pagar por la exportación y, sólo en ese caso —vale decir, cuando no sea posible aplicar la base del precio pagado o por pagar por la venta para la exportación de la mercadería— podrá determinar el valor imponible en base a alguna de las bases supletorias enumeradas en el artículo 748 del Código Aduanero (Alsina *et. al.*, *Código Aduanero Comentado*, T. II, cit., p. 779-781). Ello implica que el apartamiento del precio declarado exige la previa demostración de que la vinculación entre comprador y vendedor influyó en el valor de la transacción, y que tal conclusión resulte de los análisis efectuados conforme a los métodos legalmente establecidos, debidamente individualizados y aplicados. No basta, a tales efectos, la mera constatación de una diferencia porcentual entre el precio declarado y el registrado en una venta posterior.

En efecto, el hecho de que la mercadería haya sido refacturada por una empresa vinculada a un precio superior en el mercado de destino —circunstancia acreditada a través del sistema INDIRA— constituye, a lo sumo, un indicio que puede habilitar la investigación administrativa, pero no resulta suficiente, por sí solo, para descartar la veracidad del precio correspondiente a la primera operación. Así, esta Cámara ha señalado que la mera existencia de ventas sucesivas entre partes vinculadas a valores diversos no permite descartar la veracidad del precio declarado, si no se demuestra fehacientemente que la primera transacción fue simulada o que su importe no se correspondía con el efectivamente percibido por el exportador (Sala IV, integrada por el juez Fernández, *in rebus*: "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 34803-A) c/ DGA*" y "*Pioneer Argentina S.R.L. (TF 39787-A) c/ DGA*", causas 1474/2025 y 19.146/2024, ya citadas).

En tales precedentes, vinculados a la configuración de una infracción por declaración inexacta pero igualmente aplicables al caso con las variaciones pertinentes, se precisó que la utilización de esquemas triangulares de comercialización constituía una modalidad lícita en el comercio internacional y que, aun mediando vinculación societaria, el precio de la segunda venta no puede erigirse automáticamente en el parámetro para juzgar la exactitud de la primera en ausencia

de prueba concreta de que esta última careció de sustancia económica o encubrió una operación distinta de la declarada.

En concreto, se sostuvo que "[l]*a circunstancia de que haya existido una venta posterior concertada entre el intermediario vinculado y una tercera empresa, y la constatación a través del sistema informático INDIRA de que la mercadería fue importada en el país de destino a un valor superior al que se exportó desde la República Argentina, no es elemento suficiente para descartar la veracidad del precio declarado por la primera venta*"; y que "[s]*in perjuicio de la vinculación declarada, el precio de la segunda venta resultará ajeno al exportador argentino en la medida en que se encuentre probado que el intermediario se comportó como una sociedad con personería jurídica propia y de tal modo concertó la segunda venta, por la que obtuvo una ganancia que no puede reputarse de fuente argentina. En su caso, el Fisco Nacional debería poner en práctica las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para demostrar la existencia de una verdad empírica diferente de la jurídica y auténticamente querida por el sujeto contribuyente. De lo contrario, no se puede considerar probado que la operación constituya en realidad una venta directa al importador en destino, encubierta a través de la utilización de una empresa intermediaria y controlada, con el único fin de reducir la base de imposición*" (v. considerandos 4º y 5º, el subrayado es propio).

En el caso, la Administración aplicó el método previsto en el artículo 748, inciso d, del Código Aduanero, tomando como nuevo parámetro el valor declarado ante la autoridad aduanera. No obstante, dicho inciso autoriza a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino y efectuar las deducciones pertinentes para reconstruir el valor imponible, **pero no a sustituir sin más el precio declarado por el valor de ingreso consignado en el destino**. De las actuaciones administrativas no surge que se haya efectuado tal reconstrucción técnica ni explicitado las deducciones que permitieran arribar, desde el precio interno brasileño, al valor de exportación conforme al esquema legal. Por el contrario, en atención a los términos de la resolución cuestionada, el ajuste se apoyó, esencialmente, en la diferencia detectada a través del sistema INDIRA entre el precio declarado en la exportación y el consignado en la destinación de importación del país de destino,

constatación que —por sí misma— no equivale a la aplicación estricta de alguno de los métodos legales expresamente establecidos.

En este sentido, si la Administración pretendía determinar un nuevo valor imponible sobre la base del método previsto en el artículo 748, inciso d, del Código Aduanero —esto es, "*el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare*"—, **correspondía efectivamente reconstruir el precio interno de venta del producto en el mercado brasileño**, depurándolo de los gastos y costos propios de la comercialización local (*v. gr.*, impuestos internos, transportes, seguros), a fin de arribar a un valor idóneo para estimar el ajuste. En cambio, el servicio aduanero se limitó a tomar el precio declarado en la importación del país de destino y a considerarlo —sin ajustes ni fundamentación metodológica— como el sustitutivo del "*realmente pagado o por pagar*", desplazando el valor correspondiente a la primera transacción.

En otros términos, no se identificó el precio de venta en el mercado interno del país de destino ni se detallaron los costos, gastos, tributos, fletes o seguros que debían deducirse —según el caso— para llegar, desde ese precio interno, al valor imponible correspondiente a la exportación. Tampoco se explicitó la fórmula empleada ni el desarrollo aritmético o metodológico que condujera al monto finalmente ajustada. Antes bien, el valor declarado en la destinación de importación en el país de destino fue directamente utilizado como parámetro sustitutivo del precio declarado en la exportación, sin que mediara el procedimiento reconstructivo que la norma exige.

Por su parte, el Tribunal Fiscal entendió que el encuadre adecuado debía efectuarse en el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero — "*el valor obtenido por estimación comparativa de la mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva*"—, aun cuando reconoció que, desde una interpretación literal, hubiera correspondido contar con operaciones *distintas* de aquellas bajo examen y que la **inexistencia de tales comparables externos** obedecía a las particularidades del caso. Adviértase que el propio tribunal *a quo* sostuvo que el servicio aduanero estaba "*frente a la obligación de acudir a alguno de los métodos detallados en el art. 748 del C.A. con el objetivo de probar la diferencia sustancial o notoria entre*

precios" y que, en particular, debió haber considerado, "*a los fines comparativos, un número de operaciones de exportación* distintas *de aquellas bajo examen*", pero que las "*especificidades que circundan el* sub examine" lo habrían hecho imposible (v. considerando XVII del voto que inició la mayoría).

En consecuencia, el Tribunal Fiscal utilizó como referencia la propia venta sucesiva dentro de la misma cadena comercial, sin hacer referencia a operatoria comercial de mercadería idéntica o similar —distinta a la involucrada— que pudiera ser adecuada a los fines de la estimación comparativa. Tal razonamiento, desprendido de todo otro dato equiparable, importa —a nuestro juicio— una aplicación extensiva del método comparativo, que presupone la existencia de un *parámetro competitivo externo*, esto es, operaciones que permitan establecer un valor de mercado de la mercadería idéntica o similar.

Por tanto, tampoco se advierte la aplicación estricta del método previsto en el inciso a del artículo 748. Dicha base comparativa presupone la existencia de operaciones distintas —contemporáneas y referidas a mercadería idéntica o similar competitiva— que permitan establecer un valor de mercado externo a la propia cadena negocial examinada. En el caso, no se identificaron exportaciones independientes que sirvieran de término de contraste ni se invocaron parámetros objetivos de mercado. La utilización de la propia venta sucesiva dentro del mismo grupo económico como elemento comparativo importa, en los hechos, sustituir el precio declarado por otro surgido de la misma secuencia contractual, sin el contraste externo que caracteriza al método estimativo previsto por la norma.

En tales condiciones, aun cuando la diferencia advertida entre las facturaciones sucesivas pudiera haber justificado la apertura de una investigación tendiente a examinar la influencia de la vinculación en el precio declarado, lo cierto es que la determinación del nuevo valor imponible no fue realizada mediante la aplicación técnica y fundada de ninguno de los métodos supletorios previstos en el artículo 748 del Código Aduanero. La ausencia de individualización y desarrollo concreto del procedimiento legalmente exigido constituye un defecto sustancial en la fundamentación del ajuste, que impide su convalidación jurisdiccional.

Por consiguiente, corresponde revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto el cargo formulado.

XV. Costas

Por último, en lo que concierne a las costas de ambas instancias (artículo 279 del CPCCN), debe recordarse que es adecuada la distribución de las costas "en el orden causado" cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (cfr. CSJN, *Fallos*: 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa (CNFed., Sala Civil y Comercial, sentencia del 4/11/1969, *El Derecho* 33-7), de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Juki SACIFIA (TF 18574-I) c/ DGI*", causa 28.627/2008, sentencia del 29/3/2012; y "*Gómez, Alberto y Otros c/ EN – Secretaría de Cultura – Dto. 1421/02 s/ empleo público*", causa 1543/2006, sentencia del 7/2/2013; Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, *in re*: "*Bernardino Rivadavia Soc. Coop. c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos*", causa 532, sentencia del 10/7/1991).

Por consiguiente, estimo que corresponde distribuir las costas en el orden causado, en atención a la novedad y complejidad del tema debatido (cfr. artículo 68, segunda parte, y 279 del CPCCN; esta Sala, *in rebus*: "*Mackielo Andrea Laura c/ EN - BCRA - AFIP s/ amparo ley 16.986*", causa 23.356/2012, del 20/11/2012; "*Gutiérrez, Ricardo c/ AFIP s/ proceso de conocimiento*", causa 11674/2020, sentencia del 8/9/2021; "*Leporace, María Isabel c/ AFIP s/ amparo – ley 16.986*", causa 16.634/2020, sentencia del 14/4/2021; y "*De Castro, Alberto c/ EN -AFIP- s/ proceso de conocimiento*", 12.968/2020, sentencia del 7/4/2022, entre otros).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la resolución 131/2016 (AD SAPE) y, en consecuencia, dejar sin efecto el cargo 31/2013. Con costas de ambas instancias en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/2025 de esta Cámara.

Expte. CAF 12.000/2024/CA1: "**PIONEER ARGENTINA S.R.L. (TF 37084-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**